S

e preguntó si una sociedad domiciliada en el exterior en donde aplica las normas generalmente aceptadas en los Estados Unidos de América tiene que aplicar en Colombia las reglas colombianas originadas en los estándares internacionales de contabilidad y de información financiera, emitidos por el IASB, e incorporados al derecho contable nacional. La pregunta se justifica porque en nuestros decretos se dijo que, si una controlante utilizaba normas originadas en el IASB, lo mismo tendrían que hacer sus subordinadas en Colombia (numeral 3 del artículo 1.1.1.1. del [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030273)). Lamentablemente los que preguntaron y los que contestaron olvidaron que las sociedades extranjeras tienen un régimen propio para operar en Colombia, dentro del cual, según el Código de Comercio, “*Artículo 488. Estas sociedades llevarán, en libros registrados en la misma cámara de comercio de su domicilio y en idioma español, la contabilidad de los negocios que celebren en el país, con sujeción a las leyes nacionales. Asimismo, enviarán a la correspondiente Superintendencia y a la misma cámara de comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año.*” Luego la sucursal debe clasificarse en el grupo contable que le corresponda en Colombia. En cuanto a las subordinadas domiciliadas en Colombia ocurre lo mismo. Esta norma tenía un gran sentido en la época en la cual se expidió el código mencionado y debería ir perdiendo importancia en la medida en la cual avance la convergencia hacia los estándares internacionales. Adviértase que la sucursal hace parte de la sociedad extranjera, mientras las subordinadas constituidas en Colombia son sociedades nacionales así sean controladas por una extranjera. En nuestro criterio las normas estadounidenses son más complejas y precisas que las internacionales, debido a la forma de operar de sus reguladores. Con todo, los dos cuerpos de estándares se basan en las mismas concepciones, en forma que con una buena descripción de las políticas contables se podrían comprender las cifras. Para las sociedades extranjeras lo expuesto puede resultar en un aumento de los costos de transacción, pues les convendría tener que llevar una sola forma de registro. Se trata de consecuencias de la soberanía, concepto que hemos mencionado con anterioridad en Contrapartida. Hemos tenido aversión a la contabilidad llevada con observancia de otros principios y normas, o expresada en un lenguaje distinto del castellano. Miramos las cosas según nuestras conveniencias internas y no como quien quiere disminuir las barreras e incentivar la presencia de la inversión extranjera en el país. Valdría la pena saber a cuáles contadores se les puede preguntar por la materialidad de las diferencias entre los grupos de normas, porque a duras penas la mayoría de nuestros profesionales de la contabilidad conocen las reglas del grupo al que prestan servicios. En estos días comentamos en una reunión sobre la expedición de un nuevo decreto en estas materias e inmediatamente preguntaron si aplicaba al grupo 1, como quien quiere saber si no es exigible al grupo 2. Nada raro tendría que este desinterés por las normas llamadas plenas nazca desde la academia contable.

*Hernando Bermúdez Gómez*